



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia; diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00166-00
Proceso:	tutela
Accionante:	JAIME ALBERTO CHAVERRA HERNÁNDEZ
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Vinculado:	JUAN FERNANDO SERNA MAYA
Sentencia:	G- 73 Tutela 33

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **JAIME ALBERTO CHAVERRA HERNÁNDEZ**, contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y donde fuera vinculado el señor **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

JAIME ALBERTO CHAVERRA HERNÁNDEZ, solicita la protección del derecho fundamental al derecho de petición, que considera le está siendo vulnerado por la entidad accionada, al no expedir resolución que le reconozca la pensión de invalidez que considera tiene derecho por encontrarse calificado con una pérdida de capacidad laboral del 50%.

En los fundamentos fácticos del escrito de tutela, expuso:

Que para el año 2000 fue valorado por medicina laboral del Instituto de Seguros Sociales ISS, quien lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 50%, señala que ante dicha entidad radicó solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, mediante su apoderado, el Dr. Juan Fernando Serna Maya, ante el ISS, la cual fue negada.

Afirma que ante dicha negativa, su apoderado radicó acción de tutela, la que fuera tramitada por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Medellín, quien falla el 26 de marzo de 2001, concediendo su pensión de invalidez al Dr. Juan Fernando Serna Maya, su apoderado, por lo que considera ha sido estafado.

Indica que por lo anterior, denunció al Dr. Juan Fernando Serna Maya por el delito de estafa, denuncia que es conocida por la Fiscalía 165 Seccional Medellín Unidad Administración Pública.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos fundamentales al derecho de petición y en consecuencia se ordene al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de respuesta al derecho de petición radicado el 10 de marzo de 2023, expidiendo los documentos solicitados y reconociendo la pensión de invalidez,
- finalmente, que se sancione a la Doctora Doris Patarroyo Patarroyo gerente nomina nacional de la Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, por prevaricato por acción y omisión.

2.2. Trámite y replica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 27 de junio de 2023, providencia en la que se dispuso vincular al Dr. Juan Fernando Serna Maya, ordenándose notificar a la entidad accionada y al vinculado, concediéndoseles el término perentorio de 2 días para que allegara el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó igualmente, requerir al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín a fin de remitiera copia de la acción de tutela instaurada por el accionante en el año 2001 y a la Fiscalía 165 Seccional Medellín Unidad Administración Pública para que informara el estado o los resultados de la denuncia que el demandante presentó en contra del abogado Serna Maya, bajo el radicado 050016000248202324937.

2.2.1. Respuesta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

COLPENSIONES allega respuesta el 30 de junio de 2023, mediante la cual indica que revisadas sus bases de datos y aplicativos NO se evidencia que el accionante haya solicitado el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y verificados los anexos del presente trámite tutelar, no se logra desvirtuar tal circunstancia, que el accionante NO registra como pensionado ante esa Administradora

Señala que el ciudadano ha presentado reiteradamente acciones de tutela bajo los mismos hechos y mismas pretensiones, como los son las acciones de tutela con radicado 05001220500020230006800, 05001311800420230004900 y 05001311001120230023300, todas estas negadas por improcedente, lo que deja ver la temeridad del ciudadano.

2.2.2. Respuesta de la FISCALÍA 165 SECCIONAL MEDELLÍN UNIDAD ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE MEDELLÍN

MIRYAM DE JESUS RUIZ QUINTERO fiscal 165 Seccional Administración Pública Medellín, acerca respuesta al requerimiento el 27 de junio de 2023, en la cual indica que efectivamente en ese despacho cursa una investigación por denuncia penal que formulara el señor JAIME ALBERTO CHAVERRA HERNANDEZ en contra del señor JUAN FERNANDO SERNA MAYA de quien dice lo estafó porque presuntamente se apoderó de sus mesadas pensionales por concepto de sustitución de pensión por invalidez acotando que el mismo había falsificado documentos.

Afirma que esas diligencias fueron asignadas a ese despacho el 1 de junio de 2023 por lo que ha transcurrido solo un mes, encontrándose la carpeta en etapa de indagación y no existe ninguna decisión de fondo.

Señala que llama poderosamente la atención que el denunciante señale que su supuesto abogado viene cobrando su pensión cuando lo que aporta es la resolución 001513 del 2001 mediante la cual se le niega la prestación que reclama, que brilla por su ausencia alguna resolución de Colpensiones, en lo atinente al reconocimiento de una prestación económica sustitutiva de la pensión de invalidez.

2.2.3. Respuesta del JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

El Juzgado 07 Laboral del Circuito de Medellín, el 27 de junio de 2023, allega link del expediente 2001-00192 contentivo a la acción de tutela instaurada por el señor Jaime Alberto Chaverra Hernández a través de su apoderado, el Dr. Juan Fernando Serna Maya en contra de del Instituto de Seguros Sociales ISS.

2.2.4. Respuesta del DR. JUAN FERNANDO SERNA MAYA

Al Dr. Juan Fernando Serna Maya se le realizó notificación al correo electrónico juanserna@soportelegal.net; correo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Vencido el término la parte vinculada prefirió guardar silencio.

2.3. Problema Jurídico

Frente a los fundamentos de hecho y de derecho puestos a consideración por el accionante mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida la naturaleza jurídica de ésta, corresponde a este Despacho establecer si la conducta omisiva de la entidad accionada frente a la omisión de resolver la solicitud formulada por el accionante, vulnera o amenaza el derecho fundamental cuya protección se demanda, para lo cual se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, por corresponder el Municipio de Girardota al domicilio del afectado, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela; competencia que también se determina en consideración a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, si se tiene en cuenta que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, son entidades del orden nacional, conforme al decreto 1983 de 2017.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.”

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”²

(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

1 Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

2 Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3 Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

4 En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: “En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

5 Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.2. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-332 de 2015.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”⁶.

6 Sentencia T-012 de 1992.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.⁷

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado⁸.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

2.2.2. Improcedencia de la acción de tutela para resolver asuntos económicos

En desarrollo del supuesto de la viabilidad de la acción de tutela cuando esta no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T114 del 7 de marzo de 2013 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, de la siguiente manera:

“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.”⁹

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

3.3.2. El derecho de petición.

El derecho fundamental de **petición** lo contempla el artículo 23 de la Constitución Política, y lo desarrollan los artículos 5, 6 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta ahora la vigencia de la ley 1437 de 2011, derecho regulado en los artículos 5, 13 y siguientes de esta nueva disposición; Derecho de petición que conforme lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no se materializa con el simple acto de recibir la solicitud, sino que demanda para su cumplimiento los siguientes aspectos, y es del caso traer a colación apartes de la sentencia T-236 de 2005, en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional:

⁷ Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

⁸ T-173 de 2013.

⁹ Sentencia T-470 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

“Reiteradamente esta Corporación ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i.) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial): ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir, otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así, como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir, sin evasivas, respecto de todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.”

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó tal Corporación en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir, con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo a las normas a las que estaba sometida la administración, es decir, que no está en juego el derecho fundamental de que se trata, sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela, salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 CN.)”.

4. EL CASO CONCRETO

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama el señor Jaime Alberto Chaverra Hernández, en especial el derecho de petición, tiene como sustento la omisión en que, afirma, ha incurrido la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, en cuanto no ha resuelto la petición radicada en la oficina Medellín-Norte el 10 de marzo de 2023 con radicado 2023_3815620, en la que solicita información de la pensión de invalidez, copia desprendibles de nómina, entre otros.

Si bien con el escrito tutelar no se allegó copia completa del escrito radicado ante COLPENSIONES, este si fue allegado en la respuesta dada por la fiscalía¹⁰, la cual cuenta con constancia de recibido y radicado PQRS por parte de la accionada.

¹⁰ Folio 54 archivo 06RespuestaFiscalia del expediente digital

Ahora, con la notificación de la tutela, la accionada contestó indicando que revisadas sus bases de datos y aplicativos no se evidencia que el accionante haya solicitado el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del señor Chaverra Hernández.

Del material allegado, se colige que la accionada no ha cumplido con la obligación de suministrar la información frente al asunto que se le plantea, para que así el señor Chaverra Hernández conozca si realmente fue beneficiado con pensión de invalidez desde el año 1996 y si así fue, expedir los documentos solicitados, o si por el contrario, se le otorgó una indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez.

Es así como tenemos que, COLPENSIONES desconoció la normatividad que regula el derecho de petición, esto es el artículo 13, el cual fue sustituido por la Ley 1755 de 2015, así como el artículo 23 de la Constitución Política¹¹, y el artículo 5 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, además de los términos para dar una respuesta oportuna a la petición presentada, que conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, es de 15 días y a la fecha no se tiene conocimiento de respuesta alguna.

De la prueba documental arrojada, se tiene que respecto de la pensión de invalidez, en la certificación de no pensionados expedida por la Gerencia de Determinación de Derechos y Dirección de Nomina de Pensionados de COLPENSIONES el 04 de mayo de 2023¹² se informa que el accionante no es pensionado, además, con el escrito tutelar se aporta calificación de pérdida de capacidad laboral del 27.62%¹³, expedida por el Instituto de Seguros Sociales ISS, el 22 de marzo del 2022, pero en fallo de tutela tramitada ante el Juzgado 11 de Familia de Medellín con radicado 05001311001120230023300, la cual fuera aportada por la accionada, se indicó que COLPENSIONES al dar respuesta dijo que emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral el 29 de junio de 2022, por medio del cual se determinó la pérdida de capacidad laboral en 35.91%, porcentajes que no los suficientes al señor Chaverra Hernández, para adquirir el status de pensionado por invalidez; ahora, respecto de la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez se aporta Resolución 001513 del 23 de febrero de 2001, mediante la cual se le niega la prestación solicitada y se aporta igualmente liquidación de indemnización por invalidez del 14 de febrero de 2001¹⁴, la cual liquidada en 0.

Por lo anterior, si bien el despacho podría concluir que al señor Chaverra Hernández, no le ha sido reconocida prestación económica por invalidez, pues como ya se indicó no tiene el porcentaje de pérdida de capacidad laboral requerido para adquirir pensión de invalidez, y la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez le fuera calculada en 0, ello no es esto óbice para que COLPENSIONES, no resuelva de fondo las solicitudes hechas por señor Chaverra Hernández, en especial la del 10 de marzo de 2023 cuya falta de respuesta oportuna es la que motiva la presente acción.

En consecuencia COLPENSIONES deberá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha

¹¹ Artículo 23 CN. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privada para garantizar los derechos fundamentales.”

¹² Folio 70 archivo 07RespuestaColpensiones del expediente digital

¹³ Folio 26 archivo 01AccionTutela del expediente digital

¹⁴ Folio 18 archivo 06RespuestaFiscalia del expediente digital

hecho, pronunciarse de fondo sobre el derecho de petición formulado por el señor Jaime Alberto Chaverra Hernández, el 10 de marzo de 2023, en el sentido de que se le aclare si le fue reconocida la pensión de invalidez desde el año 1996 y si así fue, expedir los documentos solicitados, se le precise se le otorgó una indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez o ninguna de las anteriores.

Finalmente, no encuentra este Despacho vulneración alguna por parte del Dr. Juan Fernando Serna Maya, por lo que será desvinculado de la presente acción constitucional.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor Jaime Alberto Chaverra Hernández, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, clara, precisa y pertinentemente el derecho petición elevado por el señor JAIME ALBERTO CHAVERRA HERNÁNDEZ, radicado el 10 de marzo de 2023.

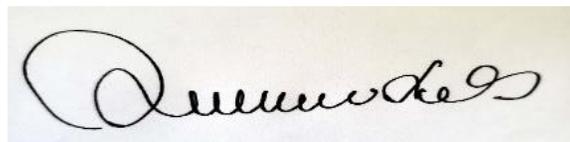
TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite al Dr. Juan Fernando Serna Maya.

CUARTO: Advertir a la entidad accionada, al momento de notificar esta providencia por el medio más expedito y eficaz posible, que el incumplimiento frente a la orden puede generarle las sanciones por desacato en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

QUINTO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

